



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Defensor del Pueblo  
Cauiller Constitucional N° 024  
se le hace saber lo siguiente



Quito, 22 de diciembre del 2010

**SENTENCIA N.º 031-10-SIS-CC**

Casos N.º 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados

**LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución y artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recibió dos acciones de incumplimiento: las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS presentadas por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Abg. Jorge Pinto Cuarán en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y otros, tendientes a que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA. Por lo expuesto, y en virtud de que las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la continencia de la causa, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Organismo se procede a acumular dichas causas; acumulación que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por el sorteo de rigor, le correspondió sustanciar estas causas acumuladas al Dr. Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión del 10 de diciembre del 2009, tal como consta en el oficio N.º 1272-CC-SG-2009, del 11 de diciembre del 2009 y en el oficio N.º 1349-CC-SG-2010 del 17 de mayo del 2010, relacionado con la acumulación del caso N.º 0025-10-IS al caso N.º 0048-09-IS.

**Antecedentes fácticos y jurídicos de la acción**

**Caso N.º 0048-09-IS**

La presente acción N.º 0048-09-IS por incumplimiento de sentencia constitucional propuesta en contra de la señora Dra. Victoria Chang Huang, Jueza Segunda de lo Civil

*d*  
*uw*

28 DIC. 2010  
19410



de Pichincha, a fin de que se ordene la ejecución de la Resolución emitida el 22 de octubre del 2002, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0184-2002-RA, es decir, que se disponga al INDA, el desalojo del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a las empresas ENDESA-BOTROSA y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha.

El accionante dentro de la causa N.º 0048-09-IS aduce que el INDA, con fecha 23 de junio de 1998, adjudicó 3.400 hectáreas, repartidas 2800 al Patrimonio Forestal y el resto a campesinos que se encontraban en posesión del predio adjudicado a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA. Que los representantes de la empresa ENDESA-BOTROSA, abusando de su poder, de manera fraudulenta, falseando informes, consiguieron la adjudicación por parte del INDA. Indica que demandaron amparo constitucional ante la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mismo que fue negado, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el entonces ex Tribunal Constitucional, amparo constitucional signado con el número 0184-2002-RA presentado en contra de la empresa maderera BOTROSA, Ministerio del Ambiente, INDA, Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Procuraduría General del Estado. Señala que mediante resolución del 22 de octubre del 2002, se revoca la resolución del Juez inferior y se concede el amparo constitucional solicitado, dejando sin efecto la adjudicación realizada a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Dice el accionante que la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante providencia del 17 de julio del 2008, insistió en que se cumpla la resolución dictada en el caso N.º 0184-2002-RA, disponiendo que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha disponga el inmediato cumplimiento de la resolución referida, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la Empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998 y de esta manera se revierta al Estado.

Refiere el actor que la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dilata el cumplimiento de la sentencia, pues no toma ninguna medida para ejecutar de manera obligatoria e inmediata las resoluciones emitidas por sus superiores, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el marco jurídico nacional, y por el contrario, ha permitido que la ejecución de la sentencia se dilate, incluso causando perjuicio al Estado ecuatoriano.

Manifiesta que el Director del INDA, en coalición con ENDESA-BOTROSA, indicaba que la sentencia constitucional no suspendía la adjudicación realizada a favor de la Empresa Bosques Tropicales S. A. BOTROSA el 23 de junio de 1998, aduciendo que los tres puntos materia de la resolución de la Sala, son los mismos solicitados en la demanda, y que dicho amparo ha sido ejecutado en su totalidad, sin que haya nada pendiente de ejecución por parte del INDA, lo cual es totalmente falso, ya que las

d

all



empresas ENDESA-BOTROSA se encuentran hasta la presente fecha en forma arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente usufructuando del Patrimonio Forestal del Estado. Que no se ha ejecutado la sentencia porque ha existido complicidad de varias autoridades de turno que no han permitido una verdadera aplicación de la justicia y, por ende, la ejecución de la sentencia constitucional.

Indica que en providencia del 7 de octubre del 2009 a las 14h49, la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, Victoria Chang Huang, dice: *"En verdad no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2002, como a la ampliación de la misma. Por lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado, el predio adjudicado a favor de la empresa Bosques Tropicales S.A. BOTROSA; pese a que insiste el Tribunal Constitucional, Segunda Sala, conforme consta a fs. 375 del proceso... me sorprende que el Ministerio del Ambiente no haya actuado hasta la fecha a nombre del Estado en esta causa"*. Que posteriormente, la señora Jueza cambió de criterio, y mediante providencia del 6 de noviembre del 2009, y notificada el 9 de noviembre del 2009, dispone la revocatoria de la providencia del 07 de octubre del 2009 a las 14h49; que existe abundante documentación en la ejecución total del amparo constitucional, por lo que fundamentándose en los autos del 26 de agosto del 2008, 23 de marzo y 2 de julio del 2009, afirma que no han variado los fundamentos que tuvo el juzgado para actuar conforme obra de autos, los mismos que pasaron en autoridad de cosa juzgada, al haber dispuesto el archivo de la causa, y no procede ninguna reapertura, lo que lesiona gravemente los derechos del Estado y del recurrente. La señora Jueza demuestra contundentemente que está actuando a favor de una de las partes, negando la justicia al recurrente y transgrediendo principios éticos de los jueces que administran justicia, descatando la resolución del superior, por lo que debería imponerle las sanciones correspondientes y solicitar la inmediata destitución del cargo de Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, porque ha atentado contra la seguridad jurídica, causando nefastos perjuicios a la sociedad, ya que no ha podido ejecutar la sentencia dispuesta por la máxima entidad Constitucional, en flagrante violación de las normas constitucionales.

#### Caso N.º 0025-10-IS

El caso N.º 0025-10-IS presentado por los señores: Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguinaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Abg. Jorge Pinto Cuarán, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) tiene como propósito solicitar el cumplimiento de la Resolución del 17 de julio del 2008, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA acumulados, que tiene como antecedente directo el inmediato cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala en el Caso N.º 0184-2002-RA.

*[Handwritten signature]*



La demanda de incumplimiento fue presentada en contra de la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, por haber incumplido la Resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, y que se configura en la providencia resolutoria del 19 de abril del 2010, dentro de la acción de amparo constitucional signada con el número 312-2003-RLL (0522-03-RA nomenclatura actual), que en su parte pertinente dice: *“Uno.- Dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio “El Pambilar de 3.123,20 Has. Previniéndole a su Director que en caso de incumplimiento se procederá conforme dispone el Art. 86 numeral 4 de la Constitución vigente. Dos.- Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, previniéndole que de no dejar sin efecto la marginación cumpliendo con la providencia de INDA, se procederá conforme dispone el Art. 86 numero (sic) 4 de la Constitución vigente....”*. En la demanda se señala que la antedicha providencia del 19 de abril del 2010 contradice de forma flagrante la resolución del 17 de julio del 2008, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en relación al caso N.º 0184-2002-RA que dejó sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio “Pambilar” parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Refieren en la demanda que la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dispuso mediante providencia del 20 de enero del 2010, dejar sin efecto el acto administrativo de la adjudicación hecha a favor de la empresa privada BOTROSA y su marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, que oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, disponiéndole la inscripción de la marginación ordenada.

El 9 de febrero del 2010 se marginó en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, y el 10 de febrero del mismo año se procedió a la marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, revirtiendo la propiedad el Predio Pambilar al Estado, dando cumplimiento a la Resolución del ex Tribunal Constitucional y a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha. Señala que con fecha 22 de febrero del 2010, mediante Acuerdo Ministerial N.º 022, el Ministerio del Ambiente declaró al predio “El Pambilar” como Bosque y Vegetación Protector.

La resolución expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, se amparó en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Control Constitucional vigente a esa fecha, que señalaba que el ex Tribunal Constitucional era el Órgano Supremo del Control Constitucional, y que además le concedía la facultad de conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo, lo que efectivamente sucedió y dio lugar a la elaboración de un informe y la posterior resolución de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que tiene el carácter de vinculante y obligatoria; por lo que, al haber sido expedida conforme a la Constitución de la República y leyes pertinentes, solicita su acatamiento y cumplimiento conforme lo determinan los artículos 162 y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías

d



Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señalan que la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, incumplió la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, con la providencia resolutoria del 19 de de abril del 2010.

### **Petición Concreta de los casos 0048-09-IS y 0025-10-IS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en la causa 0048-09-IS así como en la 0025-10-IS solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, (ahora Corte Constitucional) el 22 de octubre del 2002, en el caso N.º 0184-02-RA misma que es definitiva e inapelable; que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, así como el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé estén a lo resuelto por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, dentro de los casos 0184-2002-RA y 0522-03 RA acumulados, y a lo dispuesto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de las empresas ENDESA-BOTROSA, y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumplan las resoluciones constitucionales.

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado**

En su informe, el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda Terán, señala que la Corte carece de competencia para conocer y sancionar el supuesto incumplimiento, porque no se trata del cumplimiento de una sentencia o informe de organismo internacional alguno, puesto que la resolución que fue tramitada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha no es una sentencia, de conformidad con la Constitución Política de 1998; las resoluciones dictadas dentro de las acciones de amparo eran una medida cautelar de derechos constitucionales, cuyo trámite excluía el derecho de contradicción de las normas procesales, no así la actual Constitución que reconoce el carácter jurisdiccional de la acción de protección, que finiquita con sentencia ejecutable. Además, señala que mediante acuerdos ministeriales la Ministra de Ambiente declaró "Bosque y Vegetación Protector" al predio Pambilar.

En contestación al requerimiento hecho por esta judicatura, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en lo fundamental, luego de hacer una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias de los casos acumulados, 0048-09-IS y 0025-10-IS, contesta a las reflexiones contenidas en el escrito del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de 29 de abril del 2010, señalando que

*at*



no comparte el criterio vertido por el Director Nacional de Patrocinio, cuyo texto no fue consultado, en cuanto a que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de una resolución de amparo constitucional. La Corte Constitucional es garante de la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, en este caso, el cumplimiento de la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, que obviamente contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

Dentro del contexto integral del sistema jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional tiene plena competencia para conocer la acción de incumplimiento N.º 0048-09-IS, de acuerdo con el artículo 436, numeral 9. Los artículos 172 y 426 determinan que todos los jueces y autoridades deben aplicar directamente las normas constitucionales e instrumentos de derechos humanos que son de inmediato cumplimiento y aplicación; hace referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en sus artículos 21, 162 y 163 alude al cumplimiento de las sentencias referidas a las garantías constitucionales, a sus efectos, a la ejecución e incumplimiento de las mismas; y en cuanto a la referencia que hace el funcionario de los Acuerdos Ministeriales N.º 055 del 16 de junio del 2009 y 022 del 22 de febrero del 2010, de la Ministra del Ambiente que declara "Bosque y Vegetación Protector" al predio El Pambilar, y que como tal queda fuera del patrimonio del INDA, queda claro que también queda fuera del patrimonio de la empresa BOTROSA por la revocatoria de la adjudicación a su favor, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quinindé, por lo que en función de estas declaratorias y la administración del Ministerio del Ambiente, se reputa revertido al Estado como lo ha reconocido la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha en providencia del 08 de abril del 2010 a las 15h38, cuando expresa que: *"Por tratarse de un bien inmueble de propiedad del Estado con recursos naturales bajo la competencia del Ministerio del Ambiente..."*.

Solicita que se notifique al Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé el Acuerdo Ministerial N.º 22 del 22 de febrero del 2010, a fin de que conste marginada la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector del predio Pambilar, y finalmente solicita que se acumule este procedimiento a la acción extraordinaria de protección iniciada por la Empresa BOTROSA, y que fuera remita a la Corte Constitucional.

#### **Informe de la Segunda Sala de la Corte Constitucional**

Los jueces constitucionales Doctores: Edgar Zárate, Roberto Bhrunis Lemarie y Nina Pacari Vega, con fecha 15 de junio del 2010, mediante oficio N.º 0152-2010-CC-II-SALA, informan que con fecha 20 de enero del 2010, el doctor José Ricardo Serrano Salgado, en su calidad de Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, presenta un escrito ante la Presidencia de la Corte, solicitando que se disponga a quien corresponda se adopten las medidas pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la Resolución N.º 0184-02-RA del 22 de octubre del 2002 y de la providencia del 17 de julio del 2008, emitidas por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Mediante oficio N.º 143-2010-JSCP.R.L del 19 de enero del 2010, el Secretario del Juzgado

*[Handwritten signature]*  
*all*

